



Resolución Directoral

N° 122 -2018-INPE/OGA

Lima, 11 JUN 2018

VISTO, el Oficio N° 1407-2018-INPE/09.01, con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación presentado por doña JESUS ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS DE ARAMBULO, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 717-2018-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva a la Jefatura de la Oficina General de Administración, el recurso impugnativo de apelación presentado con fecha 17 de mayo de 2018 por doña Jesús Orfelina Martínez Dueñas de Arambulo, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 717-2018-INPE/09.01 de fecha 4 de mayo de 2018;

Que, respecto a la solicitud sobre pago de indemnización por daño moral y perjuicios en la modalidad de lucro cesante, presentada por doña Jesús Orfelina Martínez Dueñas de Arambulo, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en el Memorando N° 717-2018-INPE/09.01, precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones de las comisiones creadas por las Leyes Ns. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos, entre otras de las entidades del Sector Público, modificado por la Ley N° 28299, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10° y 11°, de la citada Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral generado ya sea mediante contratación bajo el régimen laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del régimen laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la ley indicada. Concluye señalando que no resulta viable lo solicitado mediante escrito de fecha 23 de abril de 2018;

Que, conforme aparece del cargo presentado por Courier Express del Perú, doña Jesús Orfelina Martínez Dueñas, fue notificada con el Memorando N° 717-2018-INPE/09.01, con fecha 08 de mayo del 2018, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, la administrada en su recurso impugnativo expone los siguientes fundamentos:

- Señala que fue cesado en su puesto de trabajo en forma arbitraria e ilegal, produciéndose incumplimiento de los procedimientos legales establecidos en el



Decreto Legislativo N° 276, sin respetar el debido proceso, además creó y acomodó la aplicación de normas inconstitucionales creadas potencialmente para atropellar los derechos de los trabajadores.

- Precisa que con fecha 5 de agosto del 2009, después de haber culminado la clasificación y revisión de los expedientes de los ex trabajadores, la Comisión Multisectorial publicó en el diario Oficina El Peruano la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, conteniendo la cuarta lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, en la cual se encuentra la suscrita con el N° 4486.
- Manifiesta que lo dispuesto en el Memorándum N° 717-2018-INPE/09.01, implica que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, en ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo ni otros conceptos; que asimismo, la Unidad de Recursos Humanos ha incurrido en error, porque al parecer no ha analizado desde el momento que ha sido beneficiaria de la Ley N° 27803, por ende estaba facultado para tramitar la revisión de beneficios sociales, y que su pretensión para la indemnización por daños y perjuicios originados por su cese irregular, tiene asidero legal.
- Indica que posteriormente se dictaron normas complementarias como el Decreto Supremo N° 014-2002-TR que estableció en su artículo 31°, que la revisión en sede jurisdiccional de beneficios sociales a que hace referencia el artículo 18° de la Ley, se refiere únicamente a los ex trabajadores debidamente individualizados y registrados, de acuerdo a las disposiciones de la ley y el presente reglamento se precisa que los beneficios sociales comprende tanto las acciones laborales como las correspondientes utilidades

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que, en el Informe de Escalafón N° 01531-2018-INPE/09.01-ERYD-LE, se indica que la recurrente cesó en la función pública por renuncia con incentivos a partir del 30 de octubre de 1993, de conformidad con la Resolución RPCR N° 342-93-INPE/C; y, mediante Resolución Presidencial N° 092-2010-INPE/P de fecha 03 de febrero de 2010, se dispuso su reincorporación en el Grupo Ocupacional Técnico, nivel remunerativo STE, en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, en el marco de la Ley N° 27803;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Ns. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, prescribe que: *“Las opciones referidas en los artículos 10° y 11° de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período....”* (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 030-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil se precisa que:.. *“Del mismo modo, la Ley N° 27803 establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho período; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. En ningún*





Resolución Directoral

N° 122 -2018-INPE/OGA

caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"
(el subrayado es nuestro);

Que, el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En tal sentido; y, teniendo en cuenta lo establecido por la normativa señalada en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional Penitenciario se encuentra impedido para abonar remuneraciones por un período durante el cual la administrada no prestó servicios efectivos y reales en la institución por haber sido cesada;

Que, a la fecha no se han promulgado disposiciones legales con jerarquía de ley, que deroguen o modifiquen de modo alguno las normas invocadas en los considerandos precedentes;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los acápites que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por doña Jesús Orfelina Martínez Dueñas de Arambulo contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 717-2018-INPE/09.01 debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Ley N° 27803; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme al encargo dispuesto mediante Resolución Presidencial N° 085-2018-INPE/P.



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por doña **JESUS ORFELINA MARTINEZ DUEÑAS DE ARAMBULO**, contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 717-2018-INPE/09.01 emitido por la Unidad de Recursos Humanos con fecha 4 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 717-2018-INPE/09.01 de fecha 4 de mayo de 2018.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al interesado, Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.



Y. S. / K
CPC VIRGILIO SILVA ZUÑIGA
JEFE (R)
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SE E CENTRAL